

----- RESOLUCIÓN -----

Ciudad de México, a los treinta días del mes de abril del año dos mil dieciocho. -----

VISTO para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0032/2017**, iniciado con motivo del contenido del Acta Administrativa de Aclaraciones, respecto del Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, llevada a cabo el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, derivada del oficio número **UDAA/001/2017**, de fecha nueve del citado mes y año, signado por la ciudadana Blanca Isela Rodríguez Cabello, en su calidad de servidora pública entrante al cargo, mediante el cual refiere que, se generaron diversas observaciones, mismas que versaban en diversos documentos faltantes, por lo que una vez analizadas las aclaraciones señaladas por la ciudadana Jessica Constante Gutiérrez, en su calidad de servidora pública saliente del cargo, la ciudadana Blanca Isela Rodríguez Cabello, servidora pública que recibió el cargo, no dio por solventadas las observaciones de mérito; actuaciones que derivaron en presuntas violaciones a las obligaciones vertidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- RESULTANDO -----

1.- Mediante oficio número **UDAA/001/2017**, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, la ciudadana Blanca Isela Rodríguez Cabello, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, como servidora pública que recibía el cargo, señaló que, al Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental en cita, se generaron observaciones, mismas que versaban en diversos documentos faltantes. Escrito y anexos visibles de foja **01 a 16**, del expediente indicado al rubro. -----

2.- Mediante acuerdo de radicación de fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número **CI/MAL/D/0032/2017**, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho. Acuerdo visible a foja **28** del expediente en que se actúa. -----

3.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se les imputaba, disponiendo citarla a fin de que



dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. Documento visible de la foja 67 a la 76 de autos.

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultado que antecede, fue debidamente notificado el citatorio para el desahogo de Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**. Documento visible de la foja 77 a la 85 de autos.

5.- En fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta. Documento visible a fojas 88 a la 93 de autos.

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV; 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; debiendo acreditar para la ciudadana en comento, en el presente caso, dos supuestos que son:



- 1) La calidad de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en su calidad de servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta. -----
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

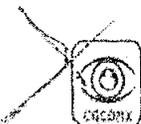
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."



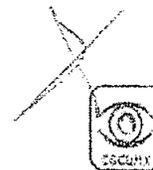
Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que *"Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..."* (Sic), en tal virtud y toda vez que la Radicación del expediente en que se actúa se realizó en fecha **primero de febrero de dos mil diecisiete**, mediante la cual se dio inicio con el Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0032/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, se acredita con lo siguiente: -----

- a) **Acta Administrativa de Aclaraciones de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, correspondiente a la Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, de la cual se desprende a la **C. JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** como servidora pública saliente de la titularidad de la citada Unidad Departamental. (visible a foja 022 de autos) -

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción de la misma. -----

Sirve de sustento a lo referido en el párrafo anterior, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado al elemento de prueba antes descrito; que a la letra dice: -----

No. Registro: 248,169

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 205-216 Sexta Parte

Tesis: Página: 491

Genealogía: *Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.*

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DE CARÁCTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que con cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado



debidamente acreditado que tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, fue la consistente en:

ÚNICA: Por presuntamente haber omitido custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, toda vez que derivado del Acta Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, realizada el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Blanca Isela Rodríguez Cabello, servidora pública que recibió el cargo de dicha Unidad, no dio por solventadas las observaciones derivadas de dicha Acta, observaciones que consistían en la falta de documentación de la Unidad Departamental de referencia, en específico, las fianzas correspondientes a los contratos que a continuación se detallan:



DELEGACIÓN MILPA ALTA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
CONTRATOS 2016 AL 30 DE SEPTIEMBRE SUJETOS A GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

NO. CONTRATO	CONTRATO	No.	TIPO	DG	PTDA	PROVEEDOR	TOTAL ADJUDICADO	FIANZA
C-005	MÚLTIPLE TIPO BARRIL, BAYONETES, TUBOS, CARGOS VARIAS MODULOS.	005	REQ.	DGDS	4413	GRUPO VEZ & VEZ COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS S.A. DE CV.	\$ 2,499,985.60	FIANZA NO. 580-72889
C-007-A	SERVICIO FINANCIERO DE SERVICIOS	055	S.S.	DGDS	4412	JUAN MANUEL SANCHEZ LALCANO	\$ 130,267.87	FANZA
C-008	MANTENIMIENTO CORRECTIVO A LA MAQUINARIA PESADA	032	S.S.	DRMSG	3571	NORMA ANGELICA GARCIA RODRIGUEZ	\$	CHEQUE NO. 0001144
C-008	MANTENIMIENTO CORRECTIVO A LA MAQUINARIA PESADA	032	S.S.	DRMSG	3571	NORMA ANGELICA GARCIA RODRIGUEZ	\$ 1,275,705.60	CHEQUE NO. 0001144
C-009	AGUAYU CARRAFÓN DE 20 LITROS CADA UNO, AGUA EMBOTELLADA DE UNO LITRO, AGUA EMBOTELLADA DE 3 Y 5 L.	027	REQ.	DRMSG	2211	KARLA FABIOLA RODRIGUEZ GARCIA	\$ 327,250.00	FIANZA NO. 3640824
C-010	MANTENIMIENTO CORRECTIVO AL PASADIZO VEHICULAR SERVICIOS PUBLICOS	033	S.S.	DRMSG	3552	DAVID ARTURO SANCHEZ EDALFA	\$ 6,876,934.00	FIANZA NO. 1470-13663
C-011	IMPRESOR MULTIFUNCIÓN DE 20000 HOJAS, 20000 PAGOS DE COPIE PELUQUA	139	REQ.	DGDRYS	4419	MAREN SANTORUS THEYSON	\$ 1,358,130.00	CHEQUE NO. 0002210
C-011	IMPRESOR MULTIFUNCIÓN DE 20000 HOJAS, 20000 PAGOS DE COPIE PELUQUA	572	REQ.	DGDRYS	4419	MAREN SANTORUS THEYSON	\$ 247,000.00	CHEQUE NO. 0001646
C-019	REDES LUNTONAS Y CABLEADOS ENTORN	024	S.S.	CSP	2211	JACQUELINE MARRERO VAZQUEZ	\$ 79,982.00	CHEQUE NO. 2041437
C-019	SERVICIO DE RED LUNTONAS 1285	046	S.S.	DGIG	2211	JACQUELINE MARRERO VAZQUEZ	\$	CHEQUE NO. 2041437
C-019	SERVICIO DE RED LUNTONAS 1284	046	S.S.	DGIG	2211	JACQUELINE MARRERO VAZQUEZ	\$	CHEQUE NO. 2041437
C-019	SERVICIO DE RED LUNTONAS 1284	052	S.S.	DGDS	2211	JACQUELINE MARRERO VAZQUEZ	\$ 295,683.80	CHEQUE NO. 2041437
C-019	SERVICIO DE RED LUNTONAS 1280	053	S.S.	DGDS	2211	JACQUELINE MARRERO VAZQUEZ	\$ 199,995.60	CHEQUE NO. 2041437
C-019	SERVICIO DE RED LUNTONAS 1280	054	S.S.	DGDS	2211	JACQUELINE MARRERO VAZQUEZ	\$ 199,995.60	CHEQUE NO. 2041437
C-019	SERVICIO DE RED LUNTONAS 1281	095	S.S.	DGDDU	2211	JACQUELINE MARRERO VAZQUEZ	\$ 24,960.00	CHEQUE NO. 2041437
C-019	SERVICIO DE RED LUNTONAS 1280	097	S.S.	DGMA	2211	JACQUELINE MARRERO VAZQUEZ	\$ 14,981.40	CHEQUE NO. 2041437
C-019	SERVICIO DE RED LUNTONAS 1282	119	S.S.	DPC	2211	JACQUELINE MARRERO VAZQUEZ	\$ 45,999.80	CHEQUE NO. 2041437
C-019	RED LUNTONAS PARA SERVICIOS PUBLICOS	153	S.S.	DOPYRE	2211	JACQUELINE MARRERO VAZQUEZ	\$ 368,242.00	CHEQUE NO. 2041437
C-019	RED LUNTONAS 1280	159	S.S.	DPC	2211	JACQUELINE MARRERO VAZQUEZ	\$ 85,260.00	CHEQUE NO. 2041437
C-019	SERVICIO DE RED LUNTONAS 1280	484	S.S.	DGDDU	2211	JACQUELINE MARRERO VAZQUEZ	\$ 79,819.60	FANZA
C-019	SERVICIO DE RED LUNTONAS 1282	489	S.S.	DGDDU	2211	JACQUELINE MARRERO VAZQUEZ	\$ 79,812.00	FANZA
C-025	CONTANOS EQUIVOCACIONES, CONTANOS GUBERNALES	094	REQ.	DGDSU	1901	ANA MARIA CELON GARCIA	\$ 588,746.40	CHEQUE NO. 0284882
C-026	IMPRESOR MULTIFUNCIÓN DE 20000 HOJAS, 20000 PAGOS DE COPIE PELUQUA	115	REQ.	DRMSG	3481	ANA MARIA CELON GARCIA	\$ 498,978.64	CHEQUE NO. 0482869
C-026	IMPRESOR MULTIFUNCIÓN DE 20000 HOJAS, 20000 PAGOS DE COPIE PELUQUA	161	REQ.	DGDDU	2491	ANA MARIA CELON GARCIA	\$ 116,418.67	CHEQUE NO. 0482869
C-026	CONTANOS EQUIVOCACIONES, CONTANOS GUBERNALES DE LA UNIDAD 295273	162	REQ.	DGDSU	1961	ANA MARIA CELON GARCIA	\$ 534,470.00	CHEQUE NO. 0482869



No. CONTRATO	CONCEPTO	No.	TIPO	DG	PTDA	PROVEEDOR	TOTAL ADJUDICADO	FINANZA
C-026	PINTURA ESMALTE BLANCO QUE CUMPLA CON LA NORMA RA-20	168	REQ.	DGODU	2491	ANA MARIA CELON GARCIA	\$ 16,530.00	CHEQUE No. 0262469
C-026	PINTURA ESMALTE AZUL QUE CUMPLA CON LA NORMA RA-20	171	REQ.	DGODU	2491	ANA MARIA CELON GARCIA	\$ 49,590.00	CHEQUE No. 0262469
C-026	LACA COLOR BLANCO EN CURETA DE 12 GRAMOS, PINTURA ESMALTE COLOR VERDE BANDERA	179	REQ.	DGODU	2491	ANA MARIA CELON GARCIA	\$ 14,758.14	CHEQUE No. 0262469
C-026	PINTURA ESMALTE ARAKANTO EPOMIO, PINTURA VINILICA BLANCA MATE CALIDAD "A"	180	REQ.	DGODU	2491	ANA MARIA CELON GARCIA	\$ 103,023.78	CHEQUE No. 0262469
C-026	PINTURA VINILICA BLANCA MATE CALIDAD "A", SUELOS VINILICOS, RESISTOL	186	REQ.	DGODU	2491	ANA MARIA CELON GARCIA	\$ 589,020.51	CHEQUE No. 0262469
C-026	PLANTAS LINEALES Y DE TRACCION	218	REQ.	DGDRYES	2961	ANA MARIA CELON GARCIA	\$ 92,359.20	CHEQUE No. 0262469
C-033	ASISTENTES PARA SERVICIOS 492218-008	152	S.S.	DDPYRF	3253	BIBIANA RUIZ CELON	\$ 2,620,661.89	FINANZA No. 2245823
C-033	SERVICIOS DE TRANSPORTE SERVICIOS LOCALES 22	158	S.S.	DPC	3252	BIBIANA RUIZ CELON	\$ 71,456.00	FINANZA No. 2245823
C-033	AUTOBUSES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS (SERVICIOS LOCALES Y FORANEOS)	205	S.S.	DRMSG	3253	BIBIANA RUIZ CELON	\$ 229,338.00	FINANZA No. 2245823
C-033	ADORNAMIENTO DE AUTOBUSES LINEALES 22 SERVICIOS LOCALES Y FORANEOS	240	S.S.	DGDRYES	3252	BIBIANA RUIZ CELON	\$ 71,456.00	FINANZA No. 2245823
C-033	ADORNAMIENTO DE AUTOBUSES LOCALES 22 SERVICIOS LOCALES Y FORANEOS 249 KM	242	S.S.	CSP	3251	BIBIANA RUIZ CELON	\$ 29,952.36	FINANZA No. 2245823
C-033	ADORNAMIENTO DE AUTOBUSES LOCALES 22 SERVICIOS LOCALES Y FORANEOS	302	S.S.	DGDS	3252	BIBIANA RUIZ CELON	\$ 841,870.68	FINANZA No. 2245823
C-034	ADORNAMIENTO DE AUTOBUSES LOCALES 22 SERVICIOS LOCALES Y FORANEOS	243	S.S.	DRMSG	3291	CONDOM SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	\$ 999,990.76	CHEQUE No. 13424008
C-048	ELECTRODOMESTICOS (DIA DE LAS MADRES)	335	REQ.	DDPYRF	1547	ANA MARIA CELON GARCIA	\$ 574,636.16	FINANZA No. 1894737-0000
C-049	SERVICIO DE ALIMENTACION PARA 1325 PERSONAS (DIA DE LAS MADRES)	333	S.S.	DDPYRF	1547	ARTURO MENDEZ JIMENEZ	\$ 915,230.00	FINANZA No. 1894737-0000
C-051	SERVICIO DE ALIMENTACION PARA 1000 PERSONAS (DIA DEL PADRE)	334	S.S.	DDPYRF	1547	ARTURO MENDEZ JIMENEZ	\$ 1,057,061.05	CHEQUE No. 0000240
C-052	ALIMENTOS PRECUTIDOS PARA CLIMAS CALIENTES (SEPTIEMBRE)	337	REQ.	DGDS	2211	LAURA BERENICE HERNANDEZ GONZALEZ	\$ 586,950.51	CHEQUE No. 0395772
C-052	ALIMENTOS PARA CLIMAS CALIENTES (OCTUBRE)	338	REQ.	DGDS	2211	LAURA BERENICE HERNANDEZ GONZALEZ	\$ 403,671.44	CHEQUE No. 0395772
C-062	MTO. PREVENTIVO Y CORRECTIVO A PARTES DE ENLACE DEL GABINETE GOBIERNO CENTRAL	193	S.S.	CTIYC	3531	OMNIA BUSINESS UNIT, S.A. DE C.V.	\$ 415,000.00	FINANZA No. 2246272
C-061	MTO. CORRECTIVO AL SISTEMA INFORMATICO DE LA CATEGORIA	244	S.S.	CTIYC	3531	OMNIA BUSINESS UNIT, S.A. DE C.V.	\$ 493,000.00	FINANZA No. 2246272
C-062	LUBRIFICACION	016	REQ.	DGODU	2411	IBRAO EMILIO BAUTISTA ARREDONDO	\$ 899,989.25	FINANZA No. 1077-29675-6
C-062	PINTURA TRAFICO COLORES VARIOS, PINTURA VINIL ACESITA, TRAMPON ESTABILIZADOR	252	REQ.	DGDSU	2491	IBRAO EMILIO BAUTISTA ARREDONDO	\$ 801,188.80	FINANZA No. 1077-29675-6
C-063	IMPRESORAS PARA ELECTRONICA DEL NUMERO Y FINALES PARA TELECOMUNICACIONES	022	REQ.	DGDU	2911	JESUS OSCAR IBARRA PEREZ	\$ 80,861.14	FINANZA No. 17723200 Y MONITOREO

No. CONTRATO	CONCEPTO	No.	TIPO	DG	PTDA	PROVEEDOR	TOTAL ADJUDICADO	FINANZA
C-063	CABLE THW-4E CLASE C, 60 METROS DE LONGITUD, 10 AMPERES	088	REQ.	DGODU	2461	JESUS OSCAR IBARRA PEREZ	\$ 105,000.00	FINANZA No. 1772800
C-063	BALASTO ELECTRONICO EMONERDO, 10 AMPERES FLUORESCENTES LUZ DE DIA, CABLE THW, 60 METROS ELECTRONICO	163	REQ.	DGODU	2461	JESUS OSCAR IBARRA PEREZ	\$ 282,424.02	FINANZA No. 1772800
C-063	LAMPARAS FLUORESCENTES LUZ DE DIA, APAGADOR SENCILLO, CONTACTO DUREZ	166	REQ.	DGODU	2461	JESUS OSCAR IBARRA PEREZ	\$ 85,900.32	FINANZA No. 1772800
C-063	PAÑOS PARA LAMPARAS FLUORESCENTES DE 32 WATTS, CABLE DE ALUMINIO MONOCABLE	169	REQ.	DGODU	2461	JESUS OSCAR IBARRA PEREZ	\$ 72,458.47	FINANZA No. 1772800
C-064	SERVICIO DE MONICORREO DE DOCUMENTOS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JURIDICOS	336	S.S.	DDPYRF	3331	ABRAXAS, S.C.	\$ 1,200,080.00	FINANZA No. 2246411
C-066	ACTIVACION DE OBRAS DE TEATRO A SERVICIOS	059	S.S.	DGDS	3821	JOEL GUSTAVO JURADO TORRES	\$ 79,993.60	FINANZA No. 2246692
C-066	ACTIVACION DE OBRAS DE TEATRO CON 30 ELEMENTOS	091	S.S.	DGDS	3821	JOEL GUSTAVO JURADO TORRES	\$ 281,996.00	FINANZA No. 2246692
C-066	OBRAS DE TEATRO (INFANTIL Y ESCOLARES)	098	S.S.	DGDS	3821	JOEL GUSTAVO JURADO TORRES	\$ 97,904.00	FINANZA No. 2246692
C-066	OBRAS DE TEATRO (ADULTOS)	100	S.S.	DGDS	3821	JOEL GUSTAVO JURADO TORRES	\$ 189,950.00	FINANZA No. 2246692
C-066	ACTIVACION DE OBRAS DE TEATRO (ADULTOS)	123	S.S.	DGDS	3821	JOEL GUSTAVO JURADO TORRES	\$ 328,994.20	FINANZA No. 2246692
C-066	ACTIVACION DE OBRAS DE TEATRO (ADULTOS)	124	S.S.	DGDS	3821	JOEL GUSTAVO JURADO TORRES	\$ 72,349.20	FINANZA No. 2246692
C-066	ACTIVACION DE OBRAS DE TEATRO (ADULTOS)	128	S.S.	DGDS	3821	JOEL GUSTAVO JURADO TORRES	\$ 35,380.00	FINANZA No. 2246692
C-067	SUMINISTRO DE OBRAS PARA LA ALBERCA (OCTUBRE-DICIEMBRE) (MUTUOS DE OBRAS)	345	S.S.	DGDS	3121	UNIFAS, S.A. DE C.V.	\$ 37,680.00	FINANZA No. 1745676
C-067	SUMINISTRO DE OBRAS PARA LA ALBERCA (OCTUBRE-DICIEMBRE) (MUTUOS DE OBRAS)	346	S.S.	DGDS	3121	UNIFAS, S.A. DE C.V.	\$ 785,000.00	FINANZA No. 1745676
C-069	PAQUETE DE TRACCION TOTAL FULL TIME 1500 PLUS DE ST	301	REQ.	DGODU	5631	IBRAO EMILIO BAUTISTA ARREDONDO, S. DE R.L. DE C.V.	\$ 595,080.00	FINANZA No. 1077-29675-6
C-071	SERVICIO DE MONICORREO Y CONTROL DE OBRAS REGIONALES	433	S.S.	DGDS	3821	MOSES GONZALEZ ZAMORA	\$ 2,632,215.18	FINANZA No. 2073704
C-086	SERVICIO DE ALIMENTACION PARA 1000 PERSONAS (DIA DEL MAESTRO)	462	S.S.	DGDS	3821	OMNIA BUSINESS UNIT, S.A. DE C.V.	\$ 828,240.00	FINANZA No. 0627-29675-6
C-095	PAPELERIA DE ALMACEN	431	REQ.	DRMSG	2111	IBRAO EMILIO BAUTISTA ARREDONDO	\$ 1,592,964.70	CHEQUE No. 0371284
C-096	PANTAS	457	REQ.	DGDS	2711	COMERCIALIZADORA SREIP, S.A. DE C.V.	\$ 216,902.60	CHEQUE No. 0371284
C-096	MEDALLAS Y TROPICOS	458	REQ.	DGDS	2731	COMERCIALIZADORA SREIP, S.A. DE C.V.	\$ 499,815.00	CHEQUE No. 0371284
C-098	SERVICIO DE ALIMENTACION PARA 200 PERSONAS (DIA DEL MAESTRO)	460	S.S.	DGDS	3821	MIGUEL ANTONIO SILVA CAMPANO	\$ 1,475,000.00	CHEQUE No. 0371284
C-100	ELECTRODOMESTICOS (DIA DE LAS MADRES)	435	REQ.	DGDS	3822	ANA MARIA CELON GARCIA	\$ 606,536.16	CHEQUE No. 0600053

No. CONTRATO	CONCEPTO	No.	TIPO	DG	PTDA	PROVEEDOR	TOTAL ADJUDICADO	CANSA
C-103	CLASIFICACIÓN DE RECURSOS PARA CONCEPTOS DE GASTOS DE MATERIALES Y SERVICIOS (MATERIALES)	556	S.S.	DGDS	3321	MARIANA ESPARZA CARRILLO	\$ 1,999,956.00	CI/QUE/001/001/001
C-113	IMPRESIONES PARA PUBLICIDAD	323	S.S.	CCS	3362	IMPRESNEL, S.A. DE C.V.	\$ 84,100.00	NO. 10175-01008-3 A. INSURGENTES
C-113	SERVICIOS DE IMPRESIÓN	370	S.S.	CCS	3362	IMPRESNEL, S.A. DE C.V.	\$ 381,400.00	NO. 10175-01008-3 A. INSURGENTES
C-113	IMPRESIONES PARA PUBLICIDAD	371	S.S.	CCS	3362	IMPRESNEL, S.A. DE C.V.	\$ 197,200.00	NO. 10175-01008-3 A. INSURGENTES
C-113	IMPRESIONES PARA PUBLICIDAD	372	S.S.	CCS	3362	IMPRESNEL, S.A. DE C.V.	\$ 292,170.00	NO. 10175-01008-3 A. INSURGENTES
C-113	IMPRESIONES PARA PUBLICIDAD	373	S.S.	CCS	3362	IMPRESNEL, S.A. DE C.V.	\$ 200,886.48	NO. 10175-01008-3 A. INSURGENTES
C-113	IMPRESIONES PARA PUBLICIDAD	466	S.S.	DGDS	3362	IMPRESNEL, S.A. DE C.V.	\$ 49,764.00	NO. 10175-01008-3 A. INSURGENTES
C-113	IMPRESIONES PARA PUBLICIDAD	467	S.S.	DGDS	3362	IMPRESNEL, S.A. DE C.V.	\$ 349,392.00	NO. 10175-01008-3 A. INSURGENTES
C-113	SERVICIOS DE IMPRESIÓN	494	S.S.	DGMA	3362	IMPRESNEL, S.A. DE C.V.	\$ 8,352.00	NO. 10175-01008-3 A. INSURGENTES
C-114	SERVICIOS DE IMPRESIÓN PARA PUBLICIDAD, SERVICIOS DE SERVICIOS PARA PUBLICIDAD, ETC.	376	REQ.	DGSD	2461	ALUMBRADO Y DECORACION DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	\$ 1,136,551.76	NO. 10175-01008-3 A. INSURGENTES
C-116	AMPLIACIÓN DE GRAN SERVIDOR, EQUIPOS DE SERVICIOS PARA PUBLICIDAD, ETC. Y SERVICIOS DE SERVICIOS PARA PUBLICIDAD, ETC.	343	S.S.	DGDS	3291	CIVICOM SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	\$ 519,680.00	CI/QUE/001/001/001
C-116	AMPLIACIÓN DE GRAN SERVIDOR, EQUIPOS DE SERVICIOS PARA PUBLICIDAD, ETC. Y SERVICIOS DE SERVICIOS PARA PUBLICIDAD, ETC.	434	S.S.	DPC	3291	CIVICOM SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	\$ 99,860.68	CI/QUE/001/001/001
C-116	AMPLIACIÓN DE GRAN SERVIDOR, EQUIPOS DE SERVICIOS PARA PUBLICIDAD, ETC. Y SERVICIOS DE SERVICIOS PARA PUBLICIDAD, ETC.	436	S.S.	DGDS	3291	CIVICOM SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	\$ 290,000.00	CI/QUE/001/001/001

En razón de la conducta señalada, cometida por la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, se advierte que consecuentemente conllevó a la presunta **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. Oficio número **UDAA/001/2017**, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual la ciudadana Blanca Isele Rodríguez Cabello, en su calidad de servidora pública entrante al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, señaló diversas observaciones derivadas del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental en cita.

Documental visible a fojas 01 a 16 dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se establece como un instrumento que permite acreditar que la ciudadana **Blanca Isele Rodríguez Cabello**, realizó observaciones al contenido del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta.

2. **Acta Administrativa de la Junta de Aclaraciones** respecto del Acta de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, realizada en fecha veintiséis de



enero de dos mil diecisiete, en la cual intervinieron las ciudadanas Blanca Isela Rodríguez Cabello, en su calidad de servidora pública entrante y la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de servidora pública saliente del cargo, en la cual se observa:-----

{...}

11. Acto seguido en uso de la palabra la ciudadana **Jessica Constante Gutiérrez** en relación a los hechos que motivaron la presente.-----

----- **DECLARA:** -----

En este acto deseo manifestar, que al momento de dejar el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamientos, por instrucciones de la licenciada Lesli Hernández Barranco, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, le entregue todos los pendientes y documentales que ahora me son observadas al licenciado Jaime Alejandro Pacheco Belmont, Subdirector de Recursos Materiales, en el entendido que a futuro no iba existir problema alguno; asimismo deseo manifestar que por lo que corresponde al punto 4 en su momento levante denuncia ante la Fiscalía por el robo de garantías de sostenimiento de Concursos 2016, hecho que tienen de conocimiento tanto la Directora, como el Subdirector, además de que se dejó constancia en el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura.-----

----- **ACUERDO:** -----

El personal actuante tiene por hecha la manifestación vertida por la ciudadana **Jessica Constante Gutiérrez**.-----

En este acto el personal actuante le concede el uso de la palabra la ciudadana **Blanca Isela Rodríguez Cabello**, a efecto de que manifieste lo que su derecho convenga respecto a las aclaraciones que acaba de emitir la ciudadana **Jessica Constante Gutiérrez**, manifestando lo siguiente:-----

Vistas las manifestaciones vertidas por la saliente, informo a esa Contraloría Interna, que no doy por solventadas las observaciones que realice, solicitando en este Acto a ese Órgano de Control Interno, que de acuerdo a sus atribuciones inicie la correspondiente investigación a efecto de que se determine alguna probable responsabilidad por las observaciones no subsanadas.-----

{...} (Sic)

Documental visible a fojas 19 a 23 dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio, del cual se advierte que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, realizó diversos señalamientos relacionados con las observaciones derivadas del Acta de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, asimismo se advierte, que la ciudadana Blanca Isela Rodríguez Cabello, en su calidad de servidora pública entrante, no dio por solventadas las observaciones de referencia.-----



3. Oficio número **DGJG/253/2018** de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano Jaime Alejandro Pacheco Belmont, en su calidad de Director General Jurídico y de Gobierno, se pronunció respecto de los señalamientos efectuados por la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, durante el Acta Administrativa de la Junta de Aclaraciones del Acta de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, de la siguiente manera: -----

(...)

Al respecto, conforme a las declaraciones de la C. Jessica Constante Gutiérrez, a través del presente niego categóricamente las mismas, ya que son falsas de toda falsedad, por no se hechos propios ni que me consten; (...).

(...)" (Sic)

Documental visible a fojas 55 y 56, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se establece como un instrumento que permite acreditar que el ciudadano Jaime Alejandro Pacheco Belmont, negó las afirmaciones vertidas por la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** durante el Acta Administrativa de la Junta de Aclaraciones del Acta de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta.

4. Copia certificada de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho del **oficio DGA/2498/2017**, fechado el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Dirección General de Administración, señaló que con relación a las garantías dos mil dieciséis, únicamente se cuenta con copia simple, en razón de que las mismas no fueron entregadas en su momento por la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, quien dejó de ocupar el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento. -----

Documental visible a fojas 57 y 58, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido se establece como un instrumento que permite acreditar que la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, señaló que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, no entregó las garantías referentes al ejercicio dos mil dieciséis. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis del desahogo de la Audiencia de

Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, la cuales se celebró en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Sobre lo señalado en el párrafo que antecede, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/0711/2018**, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado el día dieciséis del citado mes y año, mediante el cual, fue citada para comparecer a la Audiencia de Ley programada el día veintitrés de abril de la presente anualidad, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CIMAL/D/0032/2017**; no obstante a lo anterior, la Audiencia de Ley de referencia, fue llevada a cabo sin la presencia de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, por lo que el personal actuante por parte de esta Contraloría Interna, acordó lo siguiente:

"13.- ACUERDO DE AUDIENCIA DE LEY.

Se hace constar que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, NO se encontró presente durante el desarrollo de la presente Audiencia de Ley llevada a cabo, dentro de las instalaciones de este Órgano de Control Interno en Milpa Alta, no obstante de haber sido notificado a través del oficio citatorio número **CIMA/Q/0711/2018**, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, emitido por esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, se le tiene por no ejercido su derecho a realizar su declaración, ofrecer pruebas y a formular alegatos para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, dictado en el presente asunto el día **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, emitido por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, Licenciado **Héctor Pedro Martínez López**, y por lo tanto precluido su derecho a formular cualquier tipo de manifestación en el presente procedimiento; cabe señalar que esta Contraloría Interna, en orden de sus atribuciones, citó al servidora pública para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, y que de no comparecer sin causa justificada se procedería en los términos que establece el artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Penales; legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, de la misma; cabe señalar que lo anterior, no viola la garantía del derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, toda vez que conforme a dichas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, además se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidora pública comparezca personalmente, obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó a la servidora pública involucrada para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de **audiencia prevista** en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normalidad establece. Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto: -----

Época: Novena Época
Registro: 170193
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, febrero de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. VII/2008
Página: 733

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con

la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE."; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

En razón de lo anterior, con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como *servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta*.

V.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, se desprenden de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

En lo referente a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, se tiene que ha quedado debidamente demostrado que al momento de ostentar el cargo como *servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta*, omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, toda vez que derivado del Acta Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, realizada el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; la ciudadana Blanca Isela Rodríguez Cabello, servidora pública que recibió el cargo de dicha Unidad, no dio por solventadas las observaciones derivadas de dicha Acta, observaciones que consistían en la falta de documentación de la Unidad Departamental de referencia, en específico, las fianzas correspondientes a los contratos señalados en líneas anteriores; lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la



imputación realizada a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en el sentido de que hubiera cuidado y custodiado la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, omisión que generó la transgresión lo dispuesto en la fracción IV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

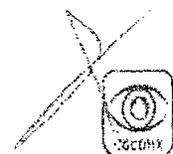
En ese tenor, la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de *servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta*, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas... ;

Precepto normativo, que establece que todo servidor público tiene la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso y la sustracción de la misma, en tal virtud, para el caso que nos ocupa, se entiende que la ciudadana Jessica Constante Gutiérrez, en su calidad de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa Alta, como Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, tenía la obligación de custodiar y cuidar la documentación que obraba dentro de la Unidad Departamental en cita, evitando la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos, situación que no fue así, toda vez que la ciudadana Jessica Constante Gutiérrez presuntamente omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso y no impidió o evitó el uso y la sustracción de la misma, en razón de que derivado del Acta Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, realizada el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Blanca Isela Rodríguez Cabello, servidora pública que recibió la titularidad de dicha Unidad, realizó observaciones a dicha Acta las cuales no dio por solventadas, observaciones que consistían en la falta de documentación de la Unidad Departamental de referencia. -----

Lo anterior es así, toda vez que mediante **Acta Administrativa de la Junta de Aclaraciones** derivada del Acta de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, señaló que, con relación a lo documentos que le fueron observados, los mismos fueron entregados al ciudadano Jaime Alejandro Pacheco Belmont, sin que se advierta



medio documental mediante el cual se acredite su dicho, motivo por el cual, la ciudadana Blanca Isela Rodríguez Cabello, en su calidad de servidora pública entrante al cargo no dio por solventadas las observaciones realizadas al Acta Entrega Recepción de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, de la Unidad Departamental en cita; aunado a lo anterior, se determina la responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en razón de lo señalado por el ciudadano Jaime Alejandro Pacheco Belmont, en su calidad de Director General Jurídico y de Gobierno, mediante el diverso número **DGJG/253/2018**, respecto de los señalamientos efectuados por la ciudadana en comento, durante el Acta Administrativa de la Junta de Aclaraciones del Acta de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual negó lo dicho por la ahora responsable, en el sentido de que no recibió ningún documento correspondiente a los señalados en el oficio **UDAA/001/2017**.

Asimismo, es de señalar que durante la etapa de investigación del expediente en que se actúa, no se advirtió algún medio que acredite que los documentos, señalados como faltantes y que son la causa de la irregularidad administrativa que en esta vía se resuelve, obran en los archivos de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, por lo anterior y toda vez que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, como titular de la citada Unidad Departamental tenía la obligación de custodiar y cuidar la documentación que obraba dentro de la Unidad Departamental en cita evitando la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos, resulta evidente que al haber omitido dicha obligación, consecuentemente generó una infracción a las hipótesis normativas establecidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por todo lo antes expuesto, es que se acredita que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, omitió custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando, el uso, o la sustracción de la misma, lo cual generó una transgresión de lo establecido en la **fracción IV artículo 47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, es plenamente responsables de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47 fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar, la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

La sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como *Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta*, de la Delegación Milpa Alta, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público, no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, haber omitido custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no



impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma; no obstante a ello la trasgresión causada por la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que la citada ciudadana se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, al omitir custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Aifero Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma indole se les atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, años de edad, de estado civil , con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidora pública estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el empleo como **Servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo publicado en el portal de transparencia de la Delegación Milpa Alta, conforme al numeral 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de las "**Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo**", en donde se observa que la remuneración mensual neta del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, es por la cantidad de \$15,140.18 (Quince mil ciento cuarenta pesos 18/100 M.N.), por concepto de pago al personal de confianza correspondiente a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en la época de hechos resultan ser decoroso



en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil dieciséis, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidora pública. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, con motivo de su cargo como **Servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del Acta Administrativa de Aclaraciones de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, correspondiente a la Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, de la cual se desprende a la **C. JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** como servidora pública saliente de la titularidad de la citada Unidad Departamental, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que tenía bajo su cargo en la **Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**. -----

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se observa que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** recibe el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisición y Arrendamiento en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en ese sentido se tiene que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, contaba con una antigüedad dentro del servicio público de al menos un mes y medio, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisición y Arrendamiento, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, se tiene lo señalado por la Dirección de Situación Patrimonial, mediante el oficio **SCGCDMX/DGAJR/DSP/2092/2018**, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, en el cual se señala que la ciudadana en cita cuenta con un antecedente de sanción, el cual se encuentra en término para ser impugnado.

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio de su empleo como **Servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta** y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública como personal administrativo de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, con haber omitido custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, toda vez que derivado del Acta Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta, realizada el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Blanca Isela Rodríguez Cabello, servidora pública que recibió el cargo de dicha Unidad, no dio por solventadas las observaciones derivadas de dicha Acta, observaciones que consistían en la falta de documentación de la Unidad Departamental de referencia, en específico, las fianzas correspondientes a los contratos mencionados en párrafos anteriores, lo que consecuentemente generó el **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana en comento, al momento de cometer la misma tenían el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento de la Delegación Milpa Alta**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidores públicos para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.



En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se observa que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** recibe el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisición y Arrendamiento en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, de lo que se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes y medio como Jefa de la Unidad Departamental de Adquisición y Arrendamiento, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México; documento que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos un mes y medio, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefa de la Unidad Departamental de Adquisición y Arrendamiento, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

LA INTERNA.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, se tiene lo señalado por la Dirección de Situación Patrimonial, mediante el oficio **SCGCDMX/DGAJR/DSP/2092/2018**, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, en el cual se señala que la ciudadana en cita cuenta con un antecedente de sanción, el cual se encuentra en término para ser impugnado, por lo que al no ser firme dicha sanción, no se puede determinar como reincidente a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, haya



obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública; no obstante a lo anterior, al haber omitido custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado y a la cual tenía acceso, no impidiendo o evitando el uso, o la sustracción de la misma, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público; **incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por lo que es de aplicarse una sanción que conforme a derecho corresponda.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y fomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.



Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, en su calidad de **servidora pública saliente del cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción IV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, de un mes y medio dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Jefa de la Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes: _____, en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa, **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala: -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno



Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.
- SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **[REDACTED]**, **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **JESSICA CONSTANTE GUTIÉRREZ** y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la amonestación, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- QUINTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

HPML/NMNL/AIRG

